

Xalapa, Veracruz, 5 de febrero de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Muy buenas tardes.

Siendo las 18:04 horas se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del Sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; cinco juicios electorales; y cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 61 de este año, interpuesto por Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez, y Rodolfo Hernández Niño, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y con el carácter de Agente de policía municipal, tesorera y secretario, respectivamente, todos de la Agencia de policía de San Isidro del municipio de San Andrés Zautla, Etlá Oaxaca, contra el acuerdo plenario de 15 de enero de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de sistemas normativos internos 73 de 2020, que desechó el escrito de demanda de dio origen al referido medio impugnativo al precluir el derecho de la y los actores para controvertir.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado, pues los agravios expuestos se consideran infundados e inoperantes, ya que la determinación del Tribunal responsable de desechar el referido medio de impugnación por preclusión del derecho de la y los actores, se considera ajustada a derecho.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 18 del presente año, presentado por Fabiola Merino Colombo, síndica municipal del Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de otorgar una remuneración adecuada a dos

ciudadanos quienes fungen como agente y subagente municipales, pertenecientes al mencionado Ayuntamiento.

Razón por la que los apercibió y señalo que en caso de no dar cumplimiento con los efectos señalados en la requerida ejecutoria, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa electoral local.

La promovente señala que el Tribunal responsable carece de competencia para ordenar la inclusión dentro del Presupuesto de Egresos de 2021, el pago de remuneraciones de las agencias y subagencias municipales y que, a pesar de ello, dispuso de apercibir al Ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento a los efectos de la sentencia local, se les impondrán algunas de las medidas de apremio.

Por otra parte, señala una violación al debido proceso al resolver sobre derechos que, si bien fueron planteados desde el pasado 8 de diciembre, el Tribunal resolvió una vez concluido el ejercicio fiscal 2020, situación que a su decir actualizó la imposibilidad de poder modificar el Presupuesto de Egresos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal local sí es competente para conocer y resolver de la controversia por guardar relación con el ejercicio del derecho al sufragio en la vertiente del ejercicio del cargo, pues tanto agentes y subagentes son servidoras y servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, los cuales tienen derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo; por ende, la imposición del apercibimiento fue conforme a derecho.

Lo anterior debido a que en el estado de Veracruz, en el artículo 374, fracción I del Código Electoral, se señala como medida de apremio el apercibimiento.

En ese sentido, es claro que éste fue impuesto con base en la competencia que tiene el Tribunal local ante el posible incumplimiento por parte de quienes integran el Ayuntamiento.

Por otra parte, se consideran inoperantes los planteamientos relativos al debido proceso por carecer de legitimación activa, debido a que,

quien promueve el presente medio de impugnación tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 21 de este año, promovido por Héctor Aguilar Alvarado, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación local 1 de 2021, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto local en el procedimiento especial sancionador, en la que se determinó la inexistencia de la conducta atribuida a Roxana Lili Campos en su calidad de diputada local por la presunta infracción a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

La pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada se sustenta en la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, la falta de congruencia e indebida motivación.

Para la ponencia es infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad porque contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local fue exhaustivo al analizar su planteamiento en el que, desde su óptica, se acreditaban las conductas consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En efecto, del fallo impugnado se puede apreciar que la responsable sostuvo que el informe de labores difundido por la servidora pública se relacionaba por cuestiones de su labor como diputada local; por ejemplo, como el impulso de leyes, apoyo social por la pandemia, entre otros.

Además coincidió con el instituto local en que las publicaciones se realizaron en la temporalidad de la rendición de dicho informe, situándose en un supuesto de excepción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; también razonó que no era posible señalar que existía un llamado expreso a votar por determinado candidato o partido y que no se acreditó el pago de los artículos utilitarios, porque de las pruebas solo se constató el contenido de los videos del informe y la servidora negó el pago y utilización de dichos artículos.

Como se observa, la responsable sí atendió al principio de exhaustividad, dando razones por las que consideró que no se acreditaron las conductas denunciadas, sin que el actor controvierta la legalidad de las mismas.

Por otra parte, la ponencia estima inoperantes los agravios relativos a la falta de congruencia e indebida motivación porque no se encaminan a controvertir las razones del fallo impugnado y se trata de reiteraciones de los planteamientos que hizo valer en la instancia previa.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 18 de este año formado por la decisión ordenada por la Sala Superior en el concurso de apelación 14 de esta misma anualidad, formado a su vez por la demanda interpuesta por el PAN contra el dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingresos y Gastos del citado partido correspondientes al ejercicio 2019 en lo relativo a los estados de Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

En el proyecto, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer, respecto de las conclusiones 19 de Tabasco, 4 y 11 de Oaxaca; 1 y 16 de Tabasco; 3 de Quintana Roo, así como las 3 y 4 de Yucatán, debido a que el promovente realiza planteamientos que parten de premisas incorrectas, respecto a las interpretaciones de la normativa por los análisis de la documentación que realizó la autoridad responsable, porque pretende que se tome en consideración documentación o alegaciones que no hizo valer en su oportunidad al contestar dichos oficios, porque no controvierte las consideraciones de la resolución y dictamen controvertidos o, en algunos casos, impugna supuestas consideraciones que no corresponden al dictamen por resolución impugnados.

Respecto a las conclusiones 1, 5, 6, 7, 9 y 23 de Veracruz, los agravios se estiman inoperantes al surtir efectos la figura de la eficacia refleja de lo resuelto en el expediente de esta Sala Regional, del recurso de apelación 6 de 2020, mientras que dicha figura solo opera de manera parcial respecto a los planteamientos de las conclusiones; 8, 12 y 13, respecto de las cuales, los agravios subsistentes, junto con los nuevos planteamientos relacionados con la conclusión 25, así como lo

argumentado respecto a la conclusión 26 se estiman infundados, porque se sustentan en premisas incorrectas del partido actor, respecto al actuar de la responsable, se dirigen a omisiones sobre elementos que no variarían las determinaciones impugnadas, o bien, no se encuentran relacionados con los motivos y justificaciones de los actos reclamados.

Por tales razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrado, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 61, de los juicios electorales 18 y 21, así como del

recurso de apelación 18, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 61, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante acuerdo plenario de 15 de enero del 2021 en el juicio de la ciudadanía, en el régimen de Sistemas Normativos Internos 73 de 2020.

Respecto del juicio electoral 18, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio ciudadano 647 de 2020 y su acumulado.

Por cuanto hace al juicio electoral 21, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 18, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado 643 y la resolución 644, ambas de 2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 de este año, promovido por Ezequiel Saúl Orduña Morga, por propio derecho, quien se ostenta como ciudadano chiapaneco, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano 1 de la presente anualidad,

por la que determinó desechar el medio de impugnación local al considerar que éste había quedado sin materia.

En la propuesta, se propone calificar de fundados los agravios, pues como lo afirma el enjuiciante, si bien, una de las normas en las que se había sustentado el acto impugnado en la instancia primigenia, fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinarse la reviviscencia del Código Electoral Local, subsistía en *litis* expuesta ante el Tribunal responsable.

En efecto, a juicio de la ponencia, al determinarse la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establece en términos idénticos el precepto normativo tachado en el Tribunal, relativo a uno de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en un Ayuntamiento, subsistía la materia de la controversia, en tanto que la regla seguía vigente.

Asimismo, también es evidente que el acto impugnado en la instancia local, también se sustentó en lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional, en materia de gobierno y de organización municipal, cuyo contenido no ha sido modificado y que de igual forma, establece la referida regla.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado respectivo.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 1 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el dictamen consolidado, y la correspondiente resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2019, mediante los cuales se le impuso diversas sanciones, por irregularidades encontradas en dicha revisión en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se analizan los argumentos del actor, todos relacionados con las conclusiones 3 y 5, respecto a las cuales la autoridad responsable, sancionó, porque el partido fue omiso en reportar gastos

realizados por concepto de impuesto, sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

Al respecto se propone declarar infundado el agravio, relativo a la supuesta falta de exhaustividad, porque contrario a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable, sí analizó y valoró las manifestaciones que expuso en sus escritos de respuesta.

Además, se propone declarar inoperante el agravio consistente en la falta de valoración de pruebas, debido a que el partido actor es genérico, y no precisa cuáles son las pruebas que la autoridad omite valorar.

Por otra parte, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de fundar y motivar de manera correcta su determinación.

En el proyecto se razona que la autoridad responsable, indebidamente fundó y motivó su determinación, pues en todo momento la postura del partido actor, fue que no era justo, no era sujeto obligado a pagar el impuesto sobre erogaciones o remuneraciones al trabajo personal, a partir de una simple interpretación de los preceptos 63, 64 y 68, de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca; y esta interpretación corresponde, en principio, a la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa.

Por tanto, se sostiene que la autoridad electoral debió allegarse de un informe de la autoridad autorizada para esa interpretación, así como de los demás datos que sirvieran de soporte al acto hoy impugnado.

En ese sentido, se propone revocar las conclusiones 3 y 5 que fueron materia de controversia, para el efecto de que la autoridad responsable recabe los elementos necesarios y emita una nueva resolución en la que subsane tal deficiencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 4 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el

dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al Ejercicio de 2019 en Oaxaca.

El recurrente impugna siete conclusiones con la finalidad de que se determine la inexistencia de las faltas o en su caso, se reclasifique su gravedad y se reduzcan las sanciones.

Al respecto, la ponencia propone el siguiente estudio y calificativa de agravios.

Respecto a la conclusión 2-C1-OX, relacionada con el incumplimiento a la forma de recibir aportaciones en efectivo mayores a 90 unidades de medida y actualización, el agravio se propone declarar como infundado porque, en efecto, el partido incumplió con la norma que obliga a la recepción a través de cheque o transferencia bancaria.

En el caso de la conclusión 2-C2-OX, relacionada con la falta de comprobantes sin complemento INE, se propone declarar como inoperante debido a que la autoridad responsable no impuso ninguna sanción al respecto, en virtud de que en el dictamen la observación se tuvo por atendida.

En lo tocante a la conclusión 2-C4-OX, relacionada con la omisión de presentar 46 comprobantes fiscales digitales por internet, en formato XML, los agravios son infundados porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva al momento de acreditar la falta e indicar con precisión los comprobantes faltantes.

Respecto a la conclusión 2-C13-OX, relativa a la omisión de recortar gastos por concepto de dos boletos de avión, se estima inoperante porque el recurrente de forma genérica, se limita a referir que la determinación del INE atiende a un error de auditoría, y a la falta de exhaustividad en el análisis de la documentación contable aportada, sin controvertir frontalmente las conclusiones del dictamen.

Por cuanto hace a la conclusión 2-C12-OX, relacionada con la omisión de comprobar el origen de ingresos en efectivo de una militante, el agravio se propone calificarlo como infundado porque contrario a lo que adujo el recurrente, la infracción no derivó de la omisión de registrar el

ingreso correspondiente, sino por omitir la comprobación del origen real de ese ingreso.

Respecto a la imposición de las sanciones por dichas faltas, los agravios se consideran infundados e inoperantes, como se resuelve en cada caso, porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos establecidos en la legislación electoral para imponer las multas.

Ahora, respecto a las conclusiones 2-C7-OX y 2-C9-OX, relacionadas con la omisión de registrar en la contabilidad y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, los planteamientos se consideran en parte infundados porque, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable sí cumplió con el otorgamiento de la garantía de audiencia en ambas vueltas de auditoría; sin embargo, se consideran sustancialmente fundados porque, en efecto, la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación al no justificar las condiciones particulares y los razonamientos específicos sobre el origen y los montos que integran los elementos del impuesto omitido, así como los fundamentos con los que sustentan las infracciones en el dictamen consolidado debido a que no encuadra con las faltas observadas.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y el dictamen que lo origina solo lo que hace a las conclusiones 2-C7-OX y 2-C9-OX, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente a las circunstancias especiales y las razones particulares mediante las cuales se determinan los elementos y montos del impuesto en mención, así como lo relativo a las infracciones que, en su caso, redunden en la vulneración a la normatividad en materia de fiscalización.

Finalmente, se propone declarar como improcedente la solicitud del partido sobre aplazar el cobro de las sanciones que quedaron firmes, porque lo relativo a la ejecución de las mismas no forma parte del acto impugnado en esta instancia.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución impugnada en lo que hace a las conclusiones inicialmente referidas y únicamente revocar las mencionas en el Tribunal; es decir,

las conclusiones 2-C7-OX y 2-C9-0X para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 16 de este año, promovido por el Partido del Trabajo a través de su comisionado político nacional en el estado de Oaxaca, quien controvierte la resolución del 15 de diciembre del 2020, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado realizado con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2019 en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se desestiman los argumentos del actor y se propone confirmar lo relativo a las conclusiones 1 y 11, en las cuales el Consejo General del INE impuso diversas sanciones al partido debido a que omitió comprobar gastos por concepto de rentas de salones y *coffe break*, y omitió realizar el registro contable de 62 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación.

En cambio, se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios que se dirigen en combatir las conclusiones 6 y 8, respecto a las cuales la autoridad responsable sancionó porque el partido fue omiso reportar gastos realizados por concepto de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo, al trabajo personal del ejercicio 2018 y 2019, respectivamente.

En el proyecto se razona que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación, pues en todo momento la postura del partido actor fue que no era sujeto obligado a pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por remuneraciones del trabajo personal a partir de una estricta interpretación de los preceptos 63, 64, 68 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca, y esa interpretación corresponde en principio a la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa; por tanto, se sostiene que la autoridad electoral debió allegarse de un informe de la autoridad autorizada para esa interpretación, así como los demás datos que sirvieron de soporte al acto hoy infundado.

En ese sentido, se propone revocar únicamente las conclusiones 3 y 5, y las sanciones que fueron materia de controversia para el efecto de

que la autoridad responsable recabe los elementos necesarios y emita una nueva resolución en la que subsane tal deficiencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado quisiera hacer una aclaración antes de que se tome la votación.

En la cuenta, se hace referencia a que se declaran como sustancialmente fundadas las conclusiones seis y ocho en el RAP-16 y, sin embargo, al concluir mi intervención, se indicó que se revocaban las conclusiones tres y cinco.

Considero que sí es necesario hacer la aclaración pertinente para los efectos que ustedes consideren necesarios, antes de tomar la votación.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Correcto.

Se tienen por hechas las precisiones que indica el secretario general, magistrada, magistrado.

Perfecto, por hechas las precisiones.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos con las precisiones que acaba de hacer el señor secretario.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor por mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos con las precisiones.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 62 y de los recursos de apelación 1, 4 y 16, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 62 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerado séptimo de esta resolución.

Respecto del recurso de apelación 1, se resuelve:

Único.- Se revoca el dictamen y la resolución controvertidos en lo que materia de controversia para los efectos precisados en la presente sentencia.

Por cuanto hace al recurso de apelación 4, se resuelve:

Primero.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, respecto a las conclusiones 1, 2, 4, 12 y 13.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones 7 y 9 para los efectos precisados en el presente fallo.

Finalmente, en el recurso de apelación 16, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada respecto de las conclusiones 1 y 11.

Segundo.- Se revoca el dictamen y la resolución controvertidos en lo que fue materia de controversia, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones 6 y 8 para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 del presente año, promovido por Rosalinda Ovando Domínguez por derecho propio, quien controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos locales 40 y su acumulado 41, misma que confirmó que el Instituto Electoral de dicha entidad no la haya seleccionado como consejera electoral del Consejo Distrital 9 para el actual proceso electoral, debido a que su título profesional no cuenta con la antigüedad requerida en la convocatoria consistente en cinco años sin suspensiones.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para efecto de que se inaplique, en su caso, que el requisito relativo a la antigüedad del título profesional, previsto

en el artículo 128 de la Ley Electoral y de partidos políticos del estado de Tabasco, en relación con el 100, fracción d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estima que es irrestrictiva y, en consecuencia, se le nombra consejera distrital.

Lo anterior, porque afirma que su antigüedad debió ser contada desde el momento en que egresó de la facultad de derecho y no de la expedición de su título profesional.

En el caso se estima infundado dicho agravio, porque las normas jurídicas son de carácter general, por lo que no puede haber una aplicación diferenciada, atendiendo a las características particulares de los gobernados.

Lo anterior, porque la obtención del título profesional, garantiza que el órgano electoral, se integre por perfiles de ciudadanos versados, en las distintas ramas de las ciencias y humanidades o en la capacidad de investigar, analizar y resolver los problemas a los que se enfrentará en el ejercicio del cargo público.

Por lo que respecta al resto de los agravios, se estimaron infundados por las razones expuestas en el proyecto.

En este sentido, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 de este año, promovido por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como agentes municipales, del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal local, en los expedientes de los juicios ciudadanos locales 632 de 2020 y acumulados.

En el escrito de demanda, los actores argumentan que dicha determinación, adolece de la falta de exhaustividad y de congruencia, a su juicio con la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, se violenta el principio de igualdad y no discriminación, pues considera que su remuneración no es proporcional a las funciones que realizan, ni equitativa con la que reciben los demás servidores públicos y ediles del Ayuntamiento.

Además, los actores señalan que es indebida la aplicación del principio de anualidad, de las remuneraciones correspondientes en los años 2018 y 2019. Para ello refieren que la resolución de presupuestar sus remuneraciones, es atribuible al Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de los actores, y confirmar el acto impugnado. Ello en atención a que el Tribunal Electoral de Veracruz, fue congruente y exhaustivo en el estudio de los agravios de los actores, pues se estableció un adeudo de la remuneración para el ejercicio 2020, en atención a que los actores estaban recibiendo una remuneración por debajo de un salario mínimo.

Asimismo, recibió los parámetros mínimos y máximos de ésta, a efecto de que el Ayuntamiento modificara su presupuesto, para el ejercicio fiscal 2021, considerando como pasivo su adeudo.

En consecuencia, la ponencia estima correcto el parámetro al tope máximo para la aplicación de las remuneraciones hechas por el Tribunal Electoral de Veracruz, ya que guarda relación con el criterio establecido por la Sala Superior, así como el estándar mínimo definido por esta Sala Regional.

Finalmente, se propone declarar infundados los agravios hechos valer, por los actores relacionados con las remuneraciones correspondientes a los años 2018 y 2019, pues se coincide con el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto a que no se podía ordenar el pago de las remuneraciones de dichos ejercicios en atención al principio de realidad del gasto.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 60 de este año, promovido por Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de senadora de la república, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 1 de 2020.

La actora refiere que se vulneró su derecho de tutela judicial efectiva, porque el Tribunal local incumplió con impartir justicia con perspectiva de género, ya que la nueva resolución que dictó el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, resolvió bajo la misma línea argumentativa.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio, ya que como lo refirió la actora, el Tribunal local nuevamente no juzgó con perspectiva de género.

Por éstas y otras consideraciones que se desarrollan en el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida, a fin de que la responsable dicte una nueva determinación tomando en consideración las directrices establecidas en la Ejecutoria.

Enseguida se da cuenta con el juicio ciudadano 63 de este año, promovido Ana Cecilia Viveros Martínez, aspirante a candidato independiente a diputada federal, por el Distrito Electoral Federal 10, en el estado de Veracruz; contra el oficio con que el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al escrito presentado por la actora, relacionado con el registro del apoyo ciudadano, mediante la aplicación electrónica correspondiente.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios, debido a que es inexacta la apreciación de la actora, en el sentido de que el referido Director Ejecutivo era incompetente para pronunciarse sobre su petición, ya que quien la atendió fue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en tanto que el citado funcionario únicamente se limitó a informarle de lo acordado con el órgano colegiado.

Por otra parte, la actora aduce una indebida motivación, pero se basa en hechos acontecidos con posterioridad a la emisión del oficio controvertido y, por tanto, que no guarda relación con éste.

Aunado a lo anterior, la actora se valió de supuestas irregularidades en el funcionamiento de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano con elementos probatorios meramente indiciarios y, por ende, insuficientes para tener por acreditadas tales irregularidades. Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral siete de 2021, promovido por la presidenta del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, contra la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente del juicio ciudadano local 112 de 2020, que la declaró responsable de cometer violencia política en razón de género hacia las actoras de las instancias local y demás mujeres de la comunidad de Concepción Bamba.

La actora alega en esencia: “el Tribunal responsable realizó indebidamente el estudio de los elementos para tener por acreditada la violencia política en razón de género”, en tanto que le imputa totalmente la responsabilidad a ella, sin tomar en cuenta que no interviene en la elección del agente municipal de Concepción Bamba, por lo que no se realiza algún acto u omisión, mucho menos elementos de género.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento de agravio, toda vez que de la revisión de las constancias en autos no se advirtieron conductas estereotipadas o bien actitudes o expresiones utilizadas por la presidenta municipal para denigrar a las actoras en la instancia local, por ser mujeres; tampoco se justifica la determinación de su responsabilidad ni la calidad de su participación, de ahí que se estima que no se acrediten los elementos del *test*, específicamente los elementos dos y cinco de la Jurisprudencia 21 de 2018.

Por lo expuesto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 16 del presente año, promovido por el Partido Podemos Mover a Chiapas, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el recurso de apelación ocho de 2020, quien determinó revocar la resolución dictada por el Instituto Electoral Local dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador 26 de la citada anualidad, a fin de que la autoridad administrativa electoral emita una nueva determinación.

El partido actor señala que la autoridad responsable calificó de manera inexacta la conducta que se le atribuyó, consistente en la aplicación indebida y no sólo de datos personales, sin autorización de un

ciudadano, ya que refirió que se trataba de un acto de tracto sucesivo y no de realización instantánea, lo que trajo como consecuencia que no tuviera por acreditado que ya había precluido la facultad del Instituto Electoral local de sancionar.

En el proyecto se propone calificar como inoperante dicho planteamiento, ya que si bien le asiste la razón respecto a la indebida calificación de la naturaleza de la citada infracción, en tanto que ésta no es una conducta que se pueda estimar de tracto sucesivo debido a que su percusión ocurre de manera inmediata, aunque sus efectos jurídicos sean prolongados, lo cierto es que, no es suficiente para estimar que ya había precluido la facultad del Instituto Electoral local de sancionarlo y con ello revocar tanto la sentencia del Tribunal responsable, como la resolución del procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior porque conforme a lo previsto en el artículo 279 del Código de Elecciones locales, la atribución de la autoridad administrativa electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe tres años, a partir de la comisión de una infracción o de que se tenga conocimiento de ésta.

En ese sentido, si se toma en cuenta que el Instituto Electoral local tuvo conocimiento de la infracción el 26 de agosto del 2020, derivado de la queja presentada por un ciudadano, en el proyecto se estima que fue a partir de ese momento cuando dicho instituto podía dar el cauce correspondiente, y de considerar que sí se actualizaba la infracción sancionar al partido.

De ahí que en el proyecto se considere que no se puede establecer, como lo pretende el partido actor, que se determine que ya había prescrito la facultad del instituto electoral local para sancionarlo, ya que en todo caso el plazo de tres años señalado correría a partir de la presentación de la queja.

Por estas y otras consideraciones que se señalan en el proyecto es que se propone confirmar por diversas razones la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 20 del presente año, promovido por Guadalupe Cruz Izquierdo, presidenta municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por derecho

propio, así como por dicho Ayuntamiento, a través de su apoderado legal para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano local número 4, misma que declaró fundados los agravios relativos a la indebida reducción de las dietas de diversos regidores y regidoras del citado Ayuntamiento, por lo que dejó sin efecto dicha reducción.

En el caso concreto, sirvió por regla general las autoridades advirtieron como responsables, no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación federal, lo cierto es que se actualiza el plazo recepción toda vez que la presidenta municipal cuestiona la competencia del Tribunal local para resolver asuntos relativos con el pago de dietas a los regidores, y hace referencia a un apercibimiento dirigido a su persona que en su concepto vulnera sus derechos individuales.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el derecho político-electoral a ser votado no solo comprende de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, lo cual actualiza la competencia del Tribunal Electoral de Tabasco para conocer dicha sentencia.

Por cuanto hace al apercibimiento impuesto a la actora, en el proyecto se razona que el mismo no le generó una afectación, pues ha sido criterio de esta sala regional que el apercibimiento no es una sanción en sí mismo, sino una advertencia respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado; por tanto, no genera perjuicio alguno pues la consecuencia del mismo aún es un acto futuro e incierto.

Finalmente, por cuanto hace a los demás agravios se propone declararnos inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 17 del presente año, promovido por el partido Movimiento Auténtico Social de Quintana Roo, contra el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas y la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del referido partido político correspondientes al ejercicio 2019 en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar como infundado los agravios expuestos por el actor, ello, en razón de que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí tomó en consideración las particularidades de cada una de las conductas infractoras en que incurrió el apelante, precisó en cada caso las normas, principios y valores transgredidos y con base en ello calificó las faltas para, en ejercicio de su facultad discrecional determinar cuál era la sanción a imponer, de modo que esta resultara la más eficaz para prevenir e inhibir la comisión de nuevas faltas a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Por tanto, no asiste la razón al actor, en el sentido de que la responsable hubiera incurrido en la incongruencia e indebida fundamentación y motivación al calificar todas las faltas como graves ordinarias y, no obstante, imponer sanciones diferenciadas a las conductas infractoras.

De ahí que se proponga confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tuvieran ustedes inconveniente, quisiera referirme al proyecto del juicio electoral 7, si no hubiera alguna intervención respecto a los juicios ciudadanos.

Muchas gracias, magistrado, magistrada.

Me quisiera referir a este proyecto del juicio electoral 7 para retomar algunos aspectos relevantes de este proyecto, que son los que llevan a construir la propuesta que se somete a su distinguida consideración.

En primer término, quiero retomar los principales antecedentes de este caso, por tratarse de un asunto en donde hay un señalamiento de violencia política en razón de género que se le está atribuyendo a la presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

La *litis* que se nos presenta está relacionada con la elección del agente municipal de Concepción Bamba, comunidad perteneciente al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec en el estado de Oaxaca, la cual se celebró sin permitir la participación de las mujeres.

Así, si bien la propia comisión de elecciones del Ayuntamiento declaró la invalidez de la Asamblea por esa causa, un grupo de mujeres acudió al Tribunal Electoral de Oaxaca a reclamar el nombramiento del encargado del despacho de la Agencia Municipal y señalaron que se les había impedido participar en la elección, en su carácter de ciudadanas.

Al respecto, el Tribunal Electoral local ordenó al Ayuntamiento que convocaran nuevamente a la elección ordinaria garantizando la efectiva participación de las ciudadanas en condiciones de igualdad y declaró responsable a la presidenta municipal de violencia política en razón de género contra las actoras que promovieron ante el Tribunal Electoral estatal.

Como ya se dijo en la cuenta, la presidenta del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, acude a esta Sala Regional argumentando que el Tribunal Electoral estatal indebidamente realizó el estudio de los cinco elementos del test para tener por acreditada la violencia política en razón de género en su contra, pues la responsabilizó totalmente sin tomar en cuenta que no intervino en la elección de agente municipal de Concepción Bamba, por lo que en opinión de la presidenta municipal no era posible actualizar los elementos del test consistentes en que el acto u omisión sea perpetrado por el estado o sus agentes; y dos, que se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer.

Ahora, al hacer una revisión y análisis exhaustivos de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente. Existe un escrito donde diversas ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de Concepción Bamba, informaron a la presidenta municipal y al director de gobernación del Ayuntamiento de Santo Domingo

Tehuantepec, que no se había podido llevar a cabo la elección programada el 11 de enero de 2020, en virtud de que fue impedida por un grupo de personas que defienden sus intereses, y quienes manejan el padrón de ciudadanas y ciudadanos, y determinan quiénes pueden o no votar.

En dicho documento, solicitaron que el Ayuntamiento convocara de forma inmediata la elección y que permitiera participar a toda la ciudadanía.

También existe un acta de una reunión de trabajo en las oficinas del síndico, donde acudieron diversas ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, así como personas del grupo de varones que se oponen a la participación de las mujeres, en la elección de la comunidad de Concepción Bamba, en donde acordaron que, por el momento, no se iba a convocar a la elección de agente municipal, por la contingencia sanitaria de pandemia, hasta que se dieran las condiciones para ello.

También obra un documento por el que se informó al Ayuntamiento que el 2 de mayo de 2020, un ciudadano había llevado a cabo dicha elección, la cual fue invalidada mediante resolución de la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento, la cual quiero mencionar que fue creada mediante acuerdo en el Cabildo del 5 de enero de 2020, a fin de coadyuvar en la organización de las elecciones de las agencias municipales, y la cual mediante dictamen, se encargaría de realizar la calificación respectiva, observando y respetando los sistemas normativos indígenas de cada agencia.

Quiero resaltar también que obra documentación en la que se advierte que las entonces actoras, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, se inconformaron de la resolución de la Comisión de Elecciones, señalando que en su comunidad, habían iniciado una lucha política y social, para que se respetaran los derechos político-electorales de las mujeres, ya que por siglos y hasta ese año, se les había impedido votar por el grupo de sujetos plenamente identificados, y señalaron también a los integrantes de la Comisión de Elecciones, alegando y cito a la letra: “Que tienen la misma línea de misoginia, en tanto que habían avalado una elección ilegal, pues si bien no reconocieron la elección del 2 de mayo, en su concepto, hicieron una simulación nombrando a un administrador de la agencia municipal, que es afín al grupo de varones,

que desde hace años ha manipulado y agredido a su comunidad”. Cierro la cita.

De igual forma, el 27 de agosto de 2020, dichas actoras, solicitaron a la presidenta municipal y al Director de Gobernación del Ayuntamiento, que les informaran el plazo para el que fue designado el encargado de la agencia.

Ahora bien, debido a que la presidenta no había informado sobre su derecho a votar y ser votada en la citada elección, solicitaron que se levantara un acta en la que quedara asentado que la próxima elección, participarían no solo las mujeres, sino toda la ciudadanía que tuviera derecho a ello.

Ahora bien, de cada una de las constancias que he procurado relatar, no advierto conductas desplegadas por parte de la presidenta municipal, que demuestren la supuesta violencia política en razón de género, ejercida en agravio de las actoras ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, o bien actitudes o expresiones utilizadas para denigrarlas por ser mujeres.

En mi concepto, el hecho de que la presidenta municipal haya estado enterada del conflicto interno de la comunidad y que supuestamente haya atendido la petición de convocar a la elección de agente, no se traduce en automático en que ella fuera quien no permitió a las ciudadanas participar en la elección de la agencia municipal, ya que quienes les impidieron participar, fue el grupo de varones de la misma comunidad, de tal forma que la supuesta actitud omisiva, no se traduce en modo alguno en violencia política en razón de género, mucho menos que se haya trasladado a su persona, como erróneamente me parece, lo consideró el Tribunal Electoral estatal.

De ahí que por cuanto hace al requisito de que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, en el proyecto se considera que no queda acreditado.

Por lo que hace al requisito consistente en que, el acto u omisión sea perpetrado por el estado de sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo

de personas, igualmente en el proyecto se considera que tampoco se actualiza.

Ello porque, si bien la actora es presidenta municipal, y esto la convierte en la máxima autoridad individual del Ayuntamiento, me parece que el Tribunal Electoral local pasó por alto que sus facultades no son de la entidad suficiente para responsabilizarla por lo que pase en la elección de una agencia que es una comunidad autónoma que se rige por su propio sistema normativo interno.

Máxime que, la intervención que tuvo el Ayuntamiento en la elección no se hizo a través de la presidenta municipal, sino a través de la Comisión de Elecciones creada para supervisar las elecciones de los agentes municipales, y es importante subrayarlo, en cuya integración no participa la presidenta municipal.

Desde la óptica de un servidor, el Tribunal responsable pasó por alto que la presidenta municipal, en su condición de mujer, también se enfrenta con la situación de desigualdad estructural y con un ambiente en el que resulta difícil que se acaten las instrucciones que da otra mujer; máxime si la Agencia en donde se celebró ilegalmente la elección, se rige por su propio sistema normativo indígena y tiene rasgos en el sentido de que las mujeres no deben participar.

En todo caso, quienes se encargaron de impedir la participación de las ciudadanas actoras por su condición de mujer, de acuerdo a todo el acervo probatorio que consta en el expediente, fue el grupo de hombres de la misma comunidad. De ahí que resulte incorrecto sancionar a la ahora actora como si fuera ella, en su carácter de presidenta municipal, quien impidió la participación de las mujeres de esta Agencia municipal.

Así, con base en estos razonamientos, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se concluye que en el caso no se actualiza la violencia política en razón de género, por lo que se les está proponiendo, compañera magistrada y compañero magistrado, revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Muchas gracias.

Sigue a su consideración el presente asunto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Disculpe, magistrada, tiene cerrado su micrófono.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias. Muy buenas tardes.

Muchas gracias, presidente.

Buenas tardes magistrado Adín de León; secretario, y a todas las personas que nos siguen por las redes sociales.

Si me permite, también quiero referirme a este asunto que es, me parece, sumamente relevante. Y bueno, quiero manifestar en primer lugar que votaré a favor del presente asunto, reconociendo como siempre el trabajo exhaustivo y sobre todo, responsable y objetivo que se requiere en todos los asuntos en donde se plantea violencia política por razón de género.

Ya seré muy concreta porque ya tanto la cuenta, como el magistrado presidente, ha sido muy concreto con los detalles, pero sí quiero decir que justamente el problema es que en la localidad de Concepción Bamba, que pertenece al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se advierte de las constancias que persiste un conflicto interno donde no se les permite a las mujeres de la comunidad participar de manera activa y pasiva dentro de las elecciones de la agencia municipal; es decir, es uno de estos asuntos en donde las comunidades no permiten por sus tradiciones que las mujeres participen.

Bueno, en este caso como ya lo señaló en la cuenta el magistrado presidente, las diversas ciudadanas presentaron juicio ciudadano ante la instancia local a fin de radicar dicha opresión y así garantizar su participación efectiva en las elecciones; y es así que señalaron que la celebración de la elección de la agencia municipal no se pudo llevar a cabo en enero del presente año debido a que un grupo de ciudadanos impidieron su realización toda vez que cuentan con un padrón electoral elaborado a su conveniencia y así pueden determinar quién puede votar, obviamente dentro de este padrón están excluidas las mujeres, aunado a que contrario a lo señalado por las autoridades municipales mediante convocatoria por parte de un ciudadano, se realizó una

Asamblea de elección en la agencia municipal en la que resultaron electos diversos ciudadanos y solo una ciudadana.

Sin embargo, dicha determinación fue invalidada por la Comisión de Elecciones del municipio y, por ende, designó al mismo ciudadano ganador como encargado de despacho.

Como ya también se refirió en la cuenta, el Tribunal Electoral local determinó ordenar al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, que de manera inmediata convocara a la elección ordinaria de agente municipal de la comunidad de Concepción Bamba, garantizando la efectiva participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

Asimismo, declaró responsable a la actora, es decir, a la presidenta municipal del municipio citado, de ejercer violencia política en razón de género contra las ciudadanas y demás mujeres de la comunidad.

Hago una recapitulación de manera breve de los hechos acontecidos en la localidad porque como se ha señalado en la cuenta y como se ha reiterado por esta Sala Regional, la obligación de toda autoridad electoral siempre debe ser la de velar por la seguridad y garantía de un acceso pleno a los derechos políticos-electorales de todas las mujeres cuando éstos sean afectados, sobre todo si consideramos que el derecho a participar activamente en una elección es un derecho humano.

Sin embargo, en el presente asunto comparto totalmente el sentido que propone el magistrado presidente, a efecto de revocar la declaración que hizo el Tribunal local en contra de la presidenta municipal, donde la señaló como responsable al haber ejercido violencia política en razón de género, porque como bien se dice en el proyecto, en ningún momento de las constancias se advierte que los hechos narrados por los actores o probados en las constancias haya tenido una participación directa en la determinación que se suscitaron dentro de la localidad.

Ya señaló el magistrado presidente que finalmente fue una comisión municipal, comisión electoral la que llevó a cabo esta elección; es decir, el Tribunal responsable desde mi punto de vista, y que así está expuesto en el proyecto, lo cual comparto totalmente, partió de premisas erróneas

al haber aplicado el test correspondiente a la violencia y señalar que, en efecto, la presidenta municipal sí acreditaba cada uno de los elementos jurisprudenciales y por ende, concluir que ella, al tener conocimiento previo del conflicto que existía en la comunidad de Concepción Bamba por el cargo que desempeñaba y por la actitud omisa y tolerante que tuvo ante la violación sistemática de los derechos de las entonces actores, era responsable de violencia política en razón de género hacia las mujeres de dicha comunidad indígena.

Desde mi punto de vista y que comparto con lo propuesto en el proyecto, lo anterior no se puede traducir en que la promovente realmente fue quien impidió a las ciudadanas una participación efectiva en la elección de la Agencia Municipal, máxima que esta fue invalida por la Comisión de elecciones, donde a su vez ya se había manifestado por parte del director de Gobernación que en la elección deberían votar todas y todos los ciudadanos, siempre y cuando tuvieran su credencial para votar con domicilio en la agencia.

Es decir, no se puede decir que la presidenta municipal fue la responsable, sobre todo en este contexto que hay en este municipio, donde tradicionalmente no se deja votar a las mujeres, específicamente en la agencia que se ha hecho referencia.

Son por estas razones y también comparto lo que dice, lo que señala el magistrado presidente, la propia presidenta municipal, pues finalmente también sufre de estas cuestiones que finalmente, las mujeres que están a cargo de un órgano de toma de decisiones, pues finalmente es difícil que se imponga o que se acaten sus decisiones.

Entonces, yo por eso también comparto ampliamente todo lo que se manifiesta en el proyecto y como ya lo dije, votaré a favor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: También, en el mismo sentido, también siendo muy breve, quiero señalar que votaré a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado presidente.

La cuenta ha sido muy clara, pero desde luego la exposición y los antecedentes que ustedes nos han dado, pues definitivamente no dejan mucho a comentar y yo, lo que sí quiero mencionar es que, pues cada vez más, es una situación constante el hecho de que, en este Pleno, prácticamente en cada sesión pública que estamos celebrando, conocemos de uno o más asuntos relacionados con violencia política por razón de género.

Desde luego, pues eso habla mucho de que las ciudadanas, quienes consideran que tienen, que encuentran una afectación a sus derechos político-electorales, pues a partir del dictado de impugnaciones o resoluciones que tienen que ver precisamente con violencia y con actos de violencia política en razón de género, pues cada vez más hacen valer este derecho, lo cual, desde luego habla de que, la manera como se ve la justicia electoral con perspectiva de género ha venido cambiando.

Desde luego, también esto nos permite advertir que ha habido casos en donde definitivamente nosotros podemos acompañar determinaciones de los órganos electorales locales, institutos o Tribunales locales, en donde precisamente se determina la existencia de actos de violencia política en razón de género.

Pero también desde luego, como en este caso, hay una serie de elementos, hay un contexto al interior del municipio, y sobre todo la vinculación que hay con la agencia municipal, que permiten advertir que no necesariamente siempre que hay una impugnación en ese sentido, podemos acompañar lo resuelto por las autoridades.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Le pediría entonces al secretario general de acuerdos, que recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 39, 57, 60 y 63, de los juicios electorales 7, 16 y 20, así como del recurso de apelación 17, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 39 y 57, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 60, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 63, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio emitido por el director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, materia de impugnación.

En cuanto al juicio electoral 7, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 112 de 2020.

Respecto del juicio electoral 16 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida por las razones que se expresan en la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 20, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 17, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19:36 horas se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -